

Constancia. Señor Juez, Le informo que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no existen medidas cautelares decretadas, no se presentan concurrencias de embargos ni embargo de remanentes, tampoco existen depósitos o títulos judiciales.

Andres Felipe Restrepo Suarez

O. M.

JUZGADO DIECINUEVECIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00430 00

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto del 06 de diciembre de 2021¹ (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 08), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensable para el trámite del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, estando además reunidos los presupuestos necesarios para culminar el proceso ejecutivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 Núm. 1, C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.** Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”².*

En el presente asunto la parte actora fue conminada a cumplir con la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del 06 de diciembre de 2021 se superó y la parte no se avino a cumplir con ello.

¹ Notificado por estados electrónicos N° 212 del 07 de diciembre de 2021. En dicho proveído se consignó lo siguiente: *“Toda vez que no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.”*

² Cfr. Sentencia STC11191 de 2020

De acuerdo a lo anterior, **el Juzgado**

RESUELVE

Primero: Se declara terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Se advierte que no fueron decretadas medidas cautelares al interior del proceso.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652119dabec5835e52eb6b31174a724fe09c96ff0bac6c4687d35fad315a979**

Documento generado en 24/06/2022 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>